



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00358-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda monitoria, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Deberá allegar la prueba de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, dado que manifiesta que se tomó de la base de datos de la entidad demandante, sin que se hubiese presentado la correspondiente evidencia.
- 2) Aclarará al Despacho, por qué el contrato N° 2877 del 04 de diciembre de 2014, no figura el nombre de la demandada, toda vez que de la literalidad del mismo se hace alusión a que el contratista es “Administradora Liliana Amparo”.
- 3) Allegará el poder otorgado por la señora Liliana Amparo Martínez González a su hermana Adriana Janeth Martínez González, para celebrar a su nombre el contrato N° 2885 del 30 de junio de 2015.
- 4) Dará cumplimiento al numeral 4° del artículo 420 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar la numeración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda monitoria, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Gildardo Alfredo Pérez Lopera, para que represente los intereses de la entidad demandante, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 085**
fijado hoy **24 DE MAYO DE 2021**
LiG